

12

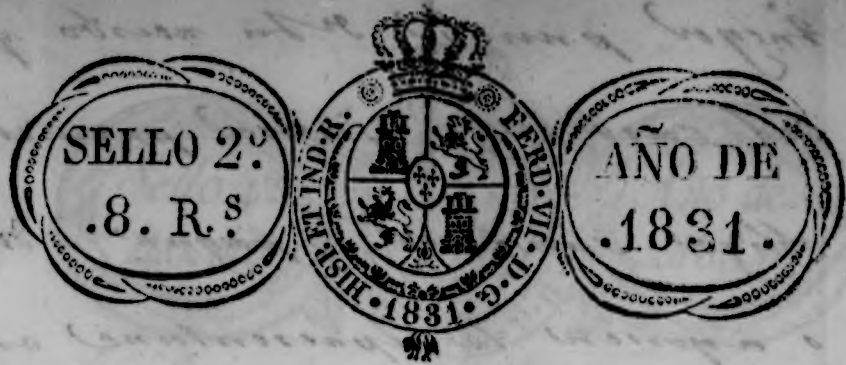
Copia de la Encomienda
obligacion otorgada por
Blas Caceres, en favor de
Agustin Juv. Albans, con-
cesor de esta vecindad

Año 1831

Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or a short letter, located in the upper right quadrant of the page. The text is mirrored across the fold.

Small handwritten text or a stamp, centered below the main block of text.





En la Villa de Alroy á los diecinueve
dias del mes de Abril del año mil
ochocientos treinta y uno: Antemi
Alcarbano y Ferrigori infrascriptos
comparecio Blas Genes Labrador ve-
cino de la misma, y de su grado y
ciudad de villa en tal forma y forma
que mas bien haya lugar en dho
confesio y dho. Fue le dese ad. Agri-
tu Francisco Alborn hacendado de
esta Ciudad por cantidad de
mil seiscientos quarenta reales
d. que le ha prestado generosamente
de sin el menor interes y sin recibir
de el mismo antes de ahora en
toda su voluntad, con remuneracion
que hace de las Leyes de la en-

[Signature]

[Signature]

Insgua pueva en su acerto y demas
del caso; cuya suma prometida y se
obligan satisfacen y pagan a dho Alborn
o a quien le representare en el in-
stante mismo que dicho Perez o sus
herederos verifiquen la venta, o ena-
genacion de un terreno de sierra
lucida y campos adyacentes, o parte
de ellos que posee en la Partida
de la frente de el campo de este
terreno de un jornal y medio de
terreno poco mas o menos, lindan-
te con tierras de D. Jose Tonda, con
molino de trigo acuedo, y con el de
los herederos de D. Jose Gosalbes; y
por el favor que dicho Alborn
le ha dispensado, se obliga dicho
Perez a que si él, o sus herederos
factasen en lo sucesivo vender
enagenar o permudan dicha tier-
ra en todo o en parte, deya sea que

Q



finido por un jurato pucro el refe-
rido D. Agustin Juan. ^{er} Alborn, o sus
herederos que tengan dno. otras fabri-
cas que poseer adjuntas a dicho con-
cal, para lo qual seles debena avi-
sar dos meses antes de venifican
la licitud, y si no pudiesen en
este tiempo resolverse o haeren la
compaa o permitta sola expresada
sienna, debexen puresencia la leri-
tura que se haga a favor de dno
y dar su consentimiento, en cuyos
circunstancias sena una la misma
y no ningun valor y efecto y quan-
tas se otorguen sobre el particular,
quedando Alborn y sus referidos
sucesores con el dno. expedito a
reclaman quanto en la presente

Constitucion se les concede, en caso de
infraccion. Igualmente dicho Se-
ñor concede desde ahora el derecho
a Alborn y sus sucesores de poder
conducir el agua limpia para
sus Fabricas de Papel y maquinas
de labranza de Puros, por encima del
borde que hace el margen de
delimitado bancaal, siendo esta obli-
gacion de Alborn, hacer la condu-
cion de dicha agua de canales de
piedra sentadas sobre el calicanto
que sea suficiente y cubiertas
sino mismo bien rebocadas; y para
evitar que puedan incomodar
los operarios de Alborn en la im-
prension de dichas canales, debiera
poner el mismo un vallito de
hierro en terreno suyo para en
caso de una parada de las i des-
pendiosos del campo, evitar el daño

Q



Dicho Alvar, el qual quando venga
el caso de tener que recomponer di-
cha conduccion, podra serificado abo-
nando al Senor todos los danos y pen-
sueros que puedan resultar de
esta operacion. Todo lo qual prome-
te cumplir el indicado Blas Senor
como igualmente lo hanan sus
herederos y sucesores a quienes im-
pone esta obligacion, llanamente
y sin Pleyto alguno con las costas
que para su puntual observan-
cia se causaren, cuya execucion
difiere con todo esta licitud y
el juramento de quien fuere
parte con relevacion de su pome-
ra aunque dicho se requiera.

Y a su seguridad y cumplimiento, obli-
ga sus Bienes y Rentas general-
mente havidos y por haver; y espe-
cial y expresamente en que la obli-
gacion general. Visto, atenta ni per-
judique a la particular ni esta
a aquella hipoteca y pone de casa
inalienable el Banco y Campesinos
enfrentos de buena cuenta que
quedan testificados, en cuya virtud
grava y asegura quanto arriba
queda expresado. Por tanto presen-
te el contenido Aguarda. Incom.
Alora acepta esta escritura en
todas sus partes; y en la virtud
promete cumplir por su par-
te lo que en la misma se ob-
serva bajo la obligacion que
hace tambien de sus Bienes y
Rentas havidos y por haver. Y
ambos dan poder a los Jueces

Q



y Justicia de Su Magestad
que de sus causas procedan y
devan conocer segun derecho pu-
na que les expusieron al cumpli-
miento de esta Real Cedula como
si fuese sentencia definitiva
pronunciada por juez compe-
tente pasada en Juregado y con-
currida; a cuyo fin renunciaron
todas las Leyes fueros y privile-
gios de su favor con la general
saldad en forma. La cual tenim-
os (y con calidad de debere) regi-
stran esta Real Cedula en el Oficio
de Registras de esta Villa de uno
el tenimio prefijado en la
Pragmatica expedida para

ello, como en mismo de mupha
en caso necesario las prevencio-
nes y circunstanias mandadas
en el Real Decreto de tres de
y uno de Diciembre de pasado

año mil ochocientos veinte y nue-
ve bajo la pena establecida en el

mismo) así lo otorgan y fis-
manon ambas partes a que

nos yo el Sr. D. D. de Fe co-
nozcio iento presentes por

terigos Jose Lujano comensian-
te y Jose Maria Fabian

de Papel, ambos de esta Villa
señores y mandones = Blas

Perez = Agustin Francisco Al-

bar = Antero Jose Nolasco de
nolro

Esta primera copia es para

de quatro fojas y lo que se lle-
ve la siguiente, las tres se papel

B

el sello quarto, intermedias en
un pliego el sello segundo, va
conforme y conuenida fielmente
con su original, que extendido en
papel el sello quarto en el Pro-
tocolo de Cuentas publicas autenticas
dar por mi en el conuencido año,
obra en mi poder a que me re-
mita. Luce de ello y a interuencion
del escriuano D. Agustin Juan
Albora; y si Josef Matamoros su Nuncio
Cano. Real y publico de Merindad
y vecino de esta Villa de Burgos, hoy
la presente, que signo y firmo
en ella a veinte de Abril de
mil ochocientos treinta y uno =

§

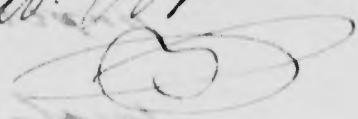

Jose Matamoros

decano

Comada la razon de esta letra en la Contaduria



de hospital de esta Villa, que esta a mi
cargo, por lo tocante a la misma el fecho veinte y
cuatro de hoy e diez y seis e un e diez mil
ochocientos treinta y quatro =

Ex
all. Ryoall




AI

IB

IB

S

IV

CG

AI